



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el doctor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGÓN, en calidad de apoderado judicial del señor ALFONSO RAFAEL OCHOA REALES, contra el señor JUVENAL ENRIQUE PAYARES MORENO. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2021-00042-00. Folio 355 L.R. No. 06.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, mayo 13 de 2021.

**HERNANDO BARRIOS ARRIETA**  
Secretario

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo de demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el señor ALFONSO RAFAEL OCHOA REALES a través de apoderado judicial.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte en primer lugar que la parte demandante, al presentar la demanda, no solicita medidas cautelares previas y no señala que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, por el contrario, aporta la dirección física de éste.

Igualmente se observa que, con la presentación de la demanda, no se aporta constancia del envío por correo electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establecido el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

*recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por otro lado, en el poder aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el señor ALFONSO RAFAEL OCHOA REALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al doctor GUILLERMO ENRIQUE GARCIA ARAGÓN, identificado con C.C. No. 4.032.031 y T.P. No. 40132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO**  
**JUEZ.**